

DON JOAQUIN DE LA PEZUELA Y SANCHEZ, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y de la Real y Militar de San Fernando, Teniente general de los Reales Ejercitos, Virey, Gobernador y Capitan general del Reyno del Perú, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, y Presidente de la Real Audiencia de Lima, &c. &c. &c.

La fidelidad de los vecinos de esta invicta Capital atacada por la seduccion mas veces que por la fuerza de las armas ha dado al mundo en su comportamiento un testimonio irrefragable del estado de sus luces, de su honradez, y del desprecio que le merecen los enemigos del orden. Penetrado de la estimacion de que son dignos sentimientos tan recomendables desde que pude reconocerlo; una nueva y muy grata obligacion se ha añadido à la que me imponen el honor y responsabilidad para sacrificarme en su defenza. Preparar los medios conducentes, sin abandonar otras atenciones exteriores, nadie puede ignorar que ha sido obra de la incubacion y de una taréa incesante hasta llegar à constituir una fuerza respetable en todo el distrito de mi mando, y un Exercito armado, municionado é instruido en esta Capital capáz de hacerse respetar de Enemigos mas poderosos que los que se disponen à atacarnos. En este concepto reservando à mi conocimiento y al de los Gefes Superiores el modo de obrar con estas fuerzas segun el plan que tengo formado: Hago saber por el presente edicto.

1. Que dos Cañonazos disparados en la Plaza mayor de dia ó de noche, y contextados por otros dos del Parque de Artillería seràn el anuncio de hallarse los enemigos à la vista, y en este caso los Señores Gefes, Oficiales y Tropa de los Cuerpos acudiràn sin confusion à sus respectivos Cuarteles; los retirados é invalidos, las secciones de literatura y fidelidad, y los Señores Jueces de Quartel à los puestos que se les han señalado para celar y conservar el buen orden en los Cuarteles y barrios en que està dividida la Ciudad, y los Empleados à sus respectivas Oficinas para el resguardo de estas y los demas encargos que ya se tienen indicados.

2. Los vecinos que por su estado, edad ú otras circunstan-

cias no pertenescan á Cuerpos militares, ó divisiones citadas en el articulo antecedente, las Mugerres, los Niños y Esclavos escusarán despues de aquella señal vagar por las calles con pretexto alguno, y se retirarán á sus casas á cuidar en silencio de ellas; esperando con confianza que el Gobierno y los poderosos recursos que se han proporcionado, haran el ultimo deber para conservarles sus vidas honras y Haciendas.

3. Desde entonces ninguno pretenderá salir de esta Ciudad sin expresa orden ó comision por escrito de las autoridades, so pena de ser considerado como desertor y cobarde que abandona su Patria, y la mas sagrada obligacion de defenderla.

4. El que en tales circunstancias intentare por qualquiera medio transtornar el orden público ó fuere contra las medidas de la autoridad, el que á la sombra de qualquiera confusion atacare las propiedades particulares, y el que cometiere algun exceso contra la seguridad y reposo general e individual, será juzgado militarmente por una comision que se establecerá al efecto, y sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á la calidad enorme del delito.

5. Todos los individuos que perteneciendo á Cuerpos militares, y no habiendo obtenido su licencia absoluta, no se hubieren presentado á sus respectivos Gefes en consecuencia del alistamiento general que se está haciendo, lo verificarán dentro del termino de tres dias contados desde el de la publicacion de este Edicto; y se presentarán igualmente á reconocer Capitan en el Cuerpo que les corresponda por su clase, todos los que sin haberse alistado hasta el dia se hallen en estado y edad de llevar las armas; en la inteligencia de que los que de unos y otros se sorprendieren sin haberlo hecho dentro del termino referido por las partidas de Tropa destinadas al efecto, se pondrán á disposicion del Señor Comandante general de Marina, y se destinarán sin recurso al servicio por dos años en los Baxeles de Guerra.

6. Igual pena tendrán los que se hallaren con voletos falsos para eximirse del servicio, los que los hubiesen sacado con engaño ó baxo un nombre supuesto, y los que habiendolos obtenido para si los hubieren franqueado para que sirvan á otros.

7. Todos los vecinos sin distincion de personas que tengan Carros, y bestias de cargas pondrán uno y otro á disposicion del Gobierno para el mas facil y pronto transporte de viveres,

municiones, armas y tiendas al parage en que se fixaren las Tropas, entendiendose al efecto con el Sargento mayor de la Plaza para que sabiendo con anticipacion el número use de él en caso necesario, baxo la firme condicion de que cumplido el obgeto, que debe durar muy corto tiempo, se devolverá la especie, ó su legitimo importe en el caso de haberse perdido ó deteriorado, à cuyo fin se les darà por aquel el correspondiente recibo: no comprendiendose en esta Providencia las bestias de tiro que de antemano se han destinado al Parque de Artillería para su servicio, ni los Balancineros, Carretoneros y Angarilleros que dependen en este respecto del Señor Juez de Policía à quien se han comunicado ya las instrucciones oportunas sobre el uso de estos auxilios que franqueen dichos gremios.


8. Igualmente darán razon en el termino de seis dias todos los vecinos al mismo Sargento mayor de la Plaza, de los caballos que tubieren para que los proporcionen ó bien por modo de auxilio gratuito para el Exercito ó concertando su precio con intervencion de algun perito para que se le satisfaga desde luego por Tesorería, ó prestandolos por el tiempo de la necesidad, en cuyo caso pasado este se les devolverán religiosamente sirviendo de norma la marca y señales anotadas especificamente en el documento de su entrega, y la Real Hacienda quedará responsable al reintegro del justo valor de los que se perdieren.

9. Los Alcaldes de barrio y Capitan de la comision de capa quedan autorizados para celar y diligenciar la observancia del articulo antecedente; sin embargo de que espero que prestandose todos docilmente y con generosidad al cumplimiento de estas ordenes, cuya tendencia no es otra que la seguridad en general y en particular, afianzaràn para siempre el renombre de VIRTUOSO que tiene adquirido este Pueblo por su imperturbable adhesion al Gobierno legitimo.

10. Concedo à nombre del REY indulto general y de toda pena à los desertores con causa agravante ó sin ella, siempre que se presenten à recibirlo dentro de quatro dias desde el de la promulgacion de este Bando, los que se hallen en esta Capital, y dentro de diez los que estubiesen profugos ú ocultos en sus contornos. Fecho en Lima á once de Agosto de mil ochocientos veinte = Joaquin de la Pezuela. = Thoribio de Acebal.

Es Copia.

Thoribio de Acebal.



Ayer se me presentó una Diputación enviada por V.E. para
 manifestarme á su nombre el sentimiento en q. quedaba por
 no haber visto citadas en el Bando promulgado en la mis-
 ma mañana las dos partidas compuestas de los Individuos y de-
 pendientes de ese cuerpo y mandadas por los Señores Regi-
 dores Conde de Villar de Fuente, y D. Fruct. Morayra, como
 ni por consiguiente insinuado su destino ó aplicación cuando
 se anuncia la de las demas Reuniones de esta clase en el caso de
 una alarma. Aseguro á V.E. q. qualquiera q. sea el concepto que
 haya dado motivo á esta especie de queja, no ha desado de serme
 muy sensible, p. q. de todos modos sería poco consiguiente con las ine-
 quívocas muestras de afecto y reconocim^{to} q. he dado á esta Resimen-
 dabilísimo Secundario, si al mismo tiempo q. en el propio Edicto le
 hago la justicia q. merecen sus eminentes virtudes políticas, dexarse
 de contar con la cooperación de sus representantes, mucho menos
 en circunstancias en q. se trata de acreditar con la última puer-
 ta el renombre de fiel y adherida á sus legítimas autoridades
 con q. por tan largos é insignes hechos se ha distinguido la capi-
 tal del Serri. Es cierto q. no se denotan específicam^{te} las secciones
 Capitulares con cuya formación se ha decidido V.E. á comprobar
 el sumo interés q. toma en la conservación del Orden y tran-
 quilidad general; pero ellas están juramente comprendidas
 entre las q. llevan el título de Fidelidad q. es el q. mas con-
 viene á los atributos con q. V.E. desea exornar su manifi-

publicos, y sus activos esfuerzos por la defenza de la justa causa.
Los terminos de un Bando no permiten individualizar por menor
todas las medidas; pero debe baxar p.^a la completa satisfaccion
de V.E. el q.^d Yo le aseguro q.^d al mencionar los Cuerpos de Fide-
lidad y Literatura, han ido embebidas en primer lugar las
Asociaciones en q.^d se ha dividido V.E. para reparar tambien sus
cuidados y vigilancia por el bien comun; y q.^d ellas son mi principal
confianza si las tentativas de los Enemigos del Orden me obli-
gan a dejar por algunos momentos esta Capital por el mismo
fin de conservarla sus fueros y el reposo en q.^d con aplauso un-
versal se ha mantenido hasta el dia.

Dios que. a V.E. m.^a Lima 12. de Agosto de 1820.

J. n. de la Torre

Al Exmo. Cavildo de esta Capital

Excmo. Señor



El Oficio en 12. en corriente en que anuncio a V. E. la compañencia en las secciones capitulares entre las q. bajo el nombre en Fidelidad se citaron generalmente en el Bando promulgado el 11. y le aseguro q. ellas entran muy principalmente en la compañencia q. me presta la cooperación en este benemérito vecindario al mantenim. en el orden y tranquilidad pública en un caso en Alama, debe ser en satisfacción al q. V. E. me dirige con la propia fecha en 12. sobre el mismo particular.

Dios que a V. E. m. a. Lima 14. en Agosto en 1820.

J. de la Peruela

Al Excmo. Cavildo q. en esta capital.